



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RADICADO: 20001-31-05-003-2021-00237-00.

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, y los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, identificada con el Nit. 830.039.670-5, representada legalmente por el mayor general HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, y/o quien haga sus veces, y a favor del INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, identificado con el Nit.900.136.752-1, representada legalmente por YETTIS CRISTINA COSTA MORÓN, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$222.403.168,00) contenida en las siguientes facturas de venta.

Ítem	Fecha Fact	Fecha R	FacturaNo	Total Factura	Glosa	Vr Neto	Saldo
1	5/05/2019	16/03/2020	5770	32.412.764	-	32.412.764	32.412.764
2	03/10/2019	09/10/2019	7160	8.344.490	659.400	7.685.090	7.685.090
3	02/12/2019	06/12/2019	7805	7.021.800	-	7.021.800	7.021.800
4	12/12/2019	16/01/2020	7907	4.523.574	-	4.523.574	4.523.574
5	02/01/2020	16/01/2020	7933	13.727.020	-	13.727.020	13.727.020
6	02/01/2020	16/01/2020	7934	15.160.874	-	15.160.874	15.160.874
7	02/01/2020	16/01/2020	7935	12.480.708	-	12.480.708	12.480.708
8	02/01/2020	16/01/2020	7936	12.436.900	-	12.436.900	12.436.900
9	02/01/2020	16/01/2020	7937	9.018.262	-	9.018.262	9.018.262
10	02/01/2020	16/01/2020	7938	793.370	-	793.370	793.370
11	02/01/2020	16/01/2020	7939	16.503.590	-	16.503.590	16.503.590
12	02/01/2020	16/01/2020	7940	13.055.470	-	13.055.470	13.055.470
13	02/01/2020	16/01/2020	7941	6.757.000	-	6.757.000	6.757.000
14	02/01/2020	16/01/2020	7942	9.241.204	-	9.241.204	9.241.204
15	02/01/2020	16/01/2020	7943	122.430	-	122.430	122.430
16	02/01/2020	16/01/2020	7944	7.141.204	-	7.141.204	7.141.204
17	02/01/2020	16/01/2020	7945	12.247.936	-	12.247.936	12.247.936
18	03/03/2020	16/03/2020	7969	11.267.642	-	11.267.642	11.267.642
19	03/03/2020	16/03/2020	7970	1.624.591	-	1.624.591	1.624.591
20	03/03/2020	16/03/2020	7971	5.226.837	-	5.226.837	5.226.837
21	03/03/2020	16/03/2020	7972	8.093.672	-	8.093.672	8.093.672
22	03/03/2020	16/03/2020	7973	7.778.834	-	7.778.834	7.778.834
23	03/03/2020	16/03/2020	7974	8.082.396	-	8.082.396	8.082.396
TOTALES				223.062.568	659.400	222.403.168	222.403.168

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el art. 56 de la ley 1438 de 2011, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

CUARTO: Ordénese a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, identificada con el Nit. 830.039.670-5, en cuentas de ahorros, corrientes, deposito a términos y los rendimientos de los mismos, en cuenta corriente individual, jurídica de ahorro o corriente, colectiva, fiduciaria CDT'S o cualquier otra modalidad de producto existente que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA

COLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá D.C. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$333.604.752,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto. Así lo dejó sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, AP4267-2015, dentro del expediente con radicación No. 44031 al indicar:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD E.P.S. – S girados al SGP, pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del Sistema de Seguridad Social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las E.P.S.”

Tesis que fue igualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021, radicado bajo el No. STC8439-2021, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que recordó que:

“(....)

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)’». (Resalta la Sala). STC3842-2021.

En suma, la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Luego, como el proceso ejecutivo No. 2019-00839-00 fue instaurado por la accionante con el propósito de obtener el pago de setenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$77.365.135,00), que corresponden a 665 facturas, que en su mayoría,

fueron emitidas por concepto de servicios médicos oftalmológicos prestados a favor de los usuarios de Coopsalud EPS, puede afirmarse que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la génesis de los títulos se encuentra en la prestación de servicios de salud.

Y ahora la acoge este despacho porque los dineros reclamados en este caso corresponden a prestaciones de los servicios de salud suministrados por la ejecutante, los cuales se encuentran respaldados en las diferentes facturas de ventas anexadas al expediente, que acreditan de manera suficiente que la obligación reclamada por el INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, que tiene como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, por lo que se estructura una de las excepciones al principio de inembargabilidad que permitiría el embargo de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, identificada con el Nit. 830.039.670-5, en cuentas de ahorros, corrientes, depósito a términos y los rendimientos de los mismos, en cuenta corriente individual, jurídica de ahorro o corriente, colectiva, fiduciaria CDT'S o cualquier otra modalidad de producto existente que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$333.604.752,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto. Así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal dentro del expediente con radicación No. 44031 al indicar:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD E.P.S. – S girados al SGP, pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del Sistema de Seguridad Social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las E.P.S.”

Tesis que fue igualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021, radicado bajo el No. STC8439-2021, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que recordó que:

“(....)

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la

justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).» (Resalta la Sala). STC3842-2021.

En suma, la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Luego, como el proceso ejecutivo No. 2019-00839-00 fue instaurado por la accionante con el propósito de obtener el pago de setenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$77.365.135,00), que corresponden a 665 facturas, que en su mayoría, fueron emitidas por concepto de servicios médicos oftalmológicos prestados a favor de los usuarios de Coopsalud EPS, puede afirmarse que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la génesis de los títulos se encuentra en la prestación de servicios de salud.

Y ahora la acoge este despacho porque los dineros reclamados en este caso corresponden a prestaciones de los servicios de salud suministrados por la ejecutante, los cuales se encuentran respaldados en las diferentes facturas de ventas anexadas al expediente, que acreditan de manera suficiente que la obligación reclamada por el INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, que tiene como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, por lo que se estructura una de las excepciones al principio de inembargabilidad que permitiría el embargo de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al doctor JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.812.339, y tarjeta profesional No. 314.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 01 del paginario, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ca5087deecd759514c70bbaadbae99a1cd5196182393a4fa9988aebab34e88

Documento generado en 05/11/2021 04:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>